

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 4 2 8 9 DE 2 1 OCT 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACION

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de escrito con radicado número 11EE2018721100000035948-14644106 del 16 de octubre de 2019, la ciudadana MARIA DEL PILAR ARBOLEDA GARCIA presentó denuncia ante el Ministerio del Trabajo contra IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS al presuntamente no cumplir con la normatividad laboral y de seguridad social vigente, al retener salarios y no realizar los aportes a seguridad social.

La empresa involucrada en las actuaciones administrativas que se adelantaron fue identificada e individualizada como a continuación se escribe:

PARTE QUERELLANTE

Nombre o Razón Social:

ARBOLEDA GARCIA MARIA DEL PILAR

Cédula de Ciudadanía o NIT: 51843824

Dirección de domicilio:

Calle 11 C No. 73-82, Torre 3, Apto 104, Bogotá

Correo Electrónico:

PARTE QUERELLADA

Nombre o Razón Social:

IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACION

Cédula de Ciudadanía o NIT: 900377847 - 4

Dirección de domicilio:

Diagonal 24 C No.96-60, Bogotá

Correo Electrónico:

contabilidad@serasistencia.com

Representante Legal:

Javier Sánchez Canesteros, c.c. 19335139

RESOLUCION NÚMERO 004289 DEL 21 OCT 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de Asignación 312 del 8 de marzo de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social para adelantar Averiguación Preliminar a IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACION (fs. 20)
2. Con Auto de Averiguación Preliminar 312, se comisionó con amplias facultades a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social, para presentar proyecto que resuelva la etapa de Averiguación Preliminar frente a la querrela contra la IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACION
3. En atención a las pruebas decretadas en el Auto 312 la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social adelantó Diligencia de Inspección In Situ en el domicilio del IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACION.
4. En el desarrollo de la diligencia In Situ se encontró que la empresa IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACION, querrelada por MARIA DEL PILAR ARBOLEDA GARCIA, no existe en la dirección de domicilio registrada en Cámara de Comercio de Bogotá, por lo cual no se pudo realizar el objetivo de la diligencia, ver registro fotográfico (fs.21-27).
5. Ante tal situación y no existiendo la persona jurídica objeto de las diligencias decretadas, la Inspección 27 de Trabajo definió la etapa de Averiguación Preliminar mediante Auto de Trámite del 27 de septiembre de 2019 con el hallazgo de mérito para archivar las diligencias (f.28).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Ley 1437 de 2011, Artículo 42 que establece "CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos "

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de la querrela incoada por la señora MARIA DEL PILAR ARBOLEDA GARCIA, que dio origen a la presente Averiguación Preliminar, y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho encuentra a nivel general que:

- La parte querellante denunció ante este Ministerio a IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACION aduciendo que incurrió frente a aquella en presuntas conductas que infringían la normatividad laboral y de Seguridad Social, como se ilustró en los acápite de Antecedentes Fácticos y de Actuación Procesal.
- La Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social adelantó Diligencia de Inspección In Situ en el domicilio del IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACION (fs.21-22) la cual se llevó a cabo el 9 de septiembre de 2019.
- Como resultado de la diligencia de inspección realizada In Situ se tiene que la empresa IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACION, no existe en la

RESOLUCION NÚMERO 004289 DEL 17 OCT 2018
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

dirección de domicilio registrada actualmente en Cámara de Comercio de Bogotá, por lo cual no se pudo realizar el objetivo de la diligencia. El inmueble se encuentra desocupado como se observa en el registro fotográfico tomado al momento de la diligencia (fs.21-27). Además de lo anterior, se pudo determinar que la empresa se encontraba en proceso económico de insolvencia, bajo el cual el Juez del concurso no admitiría ningún tipo de sanción desde el momento en que se admitió a liquidación bajo los lineamientos que establece la Ley 1116 de 2006.

- Con lo anterior, y a la luz del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, el Inspector 27 de Trabajo realizó el análisis documental en concordancia con los temas denunciados en la querrela, encontrando mérito para definir la etapa de Averiguación Preliminar y decisión de primera instancia con el archivo de las diligencias de radicado 11EE2018721100000035948-14644106 del 23 de marzo de 2018 por los motivos que se argumentaron.

Es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art.4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013. En estos casos de insolvencia económica lo que podría solicitar el trabajador, si así lo considerare, es solicitar al Juez del Concurso que lo incluya como parte en el proceso de liquidación como acreedor laboral.

Teniendo en cuenta que no se pudo evidenciar el presunto incumplimiento a las normas laborales y de Seguridad Social por parte de IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACION, por los motivos sustentados, se procede mediante la presente Resolución a archivar el expediente, resolviendo así la etapa de la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo radicado número 11EE2018721100000035948-14644106 del 23 de marzo de 2018, en contra de IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACION, con identificación No. 900377847-4, por querrela presentada por MARIA DEL PILAR ARBOLEDA GARCIA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y la normatividad vigente para tal efecto.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente Acto Administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACION, con última dirección de notificación judicial conocida en la Diagonal 24 C # 96-60, Bogotá, Bogotá. Correo electrónico contabilidad@serasistencia.com

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

ADVERTIR al Auxiliar que realiza las notificaciones, acuda al modo más adecuado para notificar a la empresa antes mencionada ya que no existe en la dirección de domicilio reportada en Cámara de Comercio.

QUEJOSO: MARIA DEL PILAR ARBOLEDA GARCIA con última dirección de domicilio conocida en la Calle 11 C No. 73-82, Torre 3, Apto 104, Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: R. Daza



Reviso: Rita V.

Modificó/Aprobó: Tatiana F.

